

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL,	FUERA.
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la

obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de estos que no responderá más que de los que se hayan devenido después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusión no tiene lugar;

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerle al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcancen de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1734. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que pague por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resulta insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

(Continuad.)

Diputación provincial.

CONTADURIA

de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO
Mes de Abril
Del año económico de 1888 á 1889.

Núm. 179

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

	Pts.	Cts.
CAPÍTULOS		
Administración provincial	6477	08
Servicios generales	3458	32
Obras públicas de carácter obligatorio	7619	78
Cargas	615	90

Instrucción pública	71079	54
Beneficencia	18885	62
Corrección pública	2931	17
Imprevistos	855	53
Nuevos establecimientos		
Carreteras		
Otros gastos	2565	48

TOTAL 60284 22

Logroño 18 de Marzo de 1889.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º.—El Presidente, Miguel Salvador.—Hay un sello que dice.—Comisión Provincial de la Diputación.—Sesión de 20 de Marzo de 1889.—Aprobada.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—P. A., Joaquín Fariás.—Es copia.—El Presidente, Miguel Salvador.

Comisión provincial

Sesión de 30 de Agosto de 1888

(Continuación)

Remitido á informe el expediente promovido por D. Félix Albarelos, vecino de esta capital, por sí y en representación de los herederos de su hermano D. Eugenio Albarelos, vecinos de Burgos, solicitando se declare excluida del catálogo de los montes públicos de los pueblos de la provincia la tercera parte del titulado Moncalvillo, señalado con el número 36 en el plan forestal de aprovechamientos, por asegurar ser de la propiedad de los exponentes; rectificada después dicha petición en escrito presentado por los mismos con fecha 6 de Julio próximo pasado, en el concepto de limitar su acción á que en el catálogo aparezca la anotación de los derechos que los recurrentes tienen en la tercera parte de dicho monte, conservando, sin embargo, el carácter de público, hasta que se verifique su división y deslinde con arreglo á la legislación del ramo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos; del examen del expediente, descartado de todos los documentos, datos, citas y diligencias aportados para probar el dominio pleno de los solicitantes á la tercera parte de aludido monte, por no ser de la competencia de la administración activa conocer de derechos que envuelven tal extensión, propia y reservada al conocimiento de los tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria, resulta:

1.º Que en el pleito contencioso-administrativo que se siguió y juzgó ante el Consejo provincial en 8 de Octubre de 1859, anulando y revocando una providencia gubernativa de 10 de Enero de 1856, aprobatoria de los acuerdos de los comisionados de las cuatro villas, Viguera, Castañares de las Cuevas, Nalda y Sorzano, en los que se determinó que el guarda del monte Moncalvillo, mancomunadamente entre las mismas, se pagase del producto que diera de sí dicho monte y que el remanente se distribuyese por cuartas partes entre las expresadas cuatro villas, aparece entre las partes llamadas y tenidas como legítimas en el juicio, figurando como uno de los demandantes D. Rafael Al-

barellos, causa habiente de los recurrentes, en el concepto de dueño territorial de la villa de Castañares de las Cuevas y concediendo al mismo, juntamente con la de Viguera, los derechos que litigara y beneficios que resultaren á favor de la sentencia que se pronunció, limitando á tres partes la división de productos y gastos, que correspondieron, una tercera parte á Viguera, otra á D. Rafael Albarelos y la otra á Nalda con Sorzano:

2.º Que, según se halla compulsado en el expediente, en el año 1885, el señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de 5 de Junio de dicho año, relevo del pago del 20 por 100 de propios la tercera parte del monte relacionado, por considerarla del dominio particular del Sr. Albarelos, que la Administración y derechos del Estado exigió, sin duda por ignorar el carácter privado que tenía la expresada parte.

3.º Que revisada una certificación del registrador de la Propiedad del partido judicial de Torrecilla de Cameros, donde radican los términos de dicho monte, aparece que en el año 1867 se hallaba inscrita la tercera parte del mismo en común y proindiviso con las villas citadas, y en propiedad á favor de los hermanos Albarelos D. Félix, D. Eugenio y D. Lorenzo, como sucesores y legítimos herederos de D. Rafael.

4.º Que igualmente consta en el expediente una certificación expedida por la Alcaldía de Viguera que justifica haber verificado en los años 1859-60, 62-64 y 66 varias liquidaciones y distribuciones de productos del monte Moncalvillo, después de deducidos los gastos, y en todas ellas figura el Sr. D. Rafael Albarelos, como partícipe en una tercera parte.

5.º Que á su favor resultan varios recibos del pago de guardas, proporcionados á la expresada parte, como igualmente una autorización del distrito forestal, del año 1886 al 87, para que disfrutara de las partes en proporción a número y clases de ganado en la misma designados.

Y 6.º y último. Una confesión explícita de los Sres. Albarelos en su segundo escrito ya citado en este informe de 6 de Julio próximo pasado, en el que afirman sin ningún género de reticencias, que el monte en cuestión, á pesar de sus pretendidos derechos, no ha perdido el carácter de público, ni lo tienen en otro concepto, hasta que por autoridad ó tribunal competente, y en virtud del expediente necesario que habrá de sugerirse, lo declare en estado de división y destituido, conviniendo asimismo con el informe de las villas, ser aplicable, en lo que á este conflicto se refiere, lo dispuesto en un caso análogo en el Real Decreto-sentencia de 28 de Febrero de 1885: Considerando que el señor conde de Hervías primero, D. Rafael Albarelos después, y posteriormente los reclamantes sucesores legítimos de éste, desde nuestros tiempos, vienen ejerciendo en acción activa, en la participación mancomunada con los pueblos hermanados y consentidos por éstos, los aprovechamientos del aludido monte de Moncalvillo, teniéndolos por parte legítima é inmediata y directamente interesada, así en la tercera parte de los productos que anualmente rinde, como en el pago en la misma proporción de toda clase de cargas y gastos

que origina su conservación y custodia. Considerando que, ningún acto ni hechos anteriores, ni reciente, de los enumerados, que date de más tiempo que un año y día se han ejecutado ni consentido en contradicción á lo que resulta expuesto, ni podido interrumpir por tal concepto, los derechos y sesorios que cobre absolutamente todos los aprovechamientos forestales en la proporción determinada, han disfrutado y actualmente gozan los Sres. Albarelos pacíficamente desde tiempo inmemorial y con unánime consentimiento á vista y paciencia de las señaladas hermanadas villas: Considerando que los montes en que los pueblos tengan condominio ó uso con cualquier particular, dependen en su conservación y guarda de la Administración, sin cuyo permiso no podrá hacerse corta en ellos, en virtud de la alta inspección que al Gobierno central le compete y ejerce por medio de sus delegados facultativos: Considerando que para que un monte tenga la consideración de público no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condominio, sino que basta que tenga comunidad de disfrutes ó usos con otro propietario: Considerando que, cuando hay comunidad de disfrutes de un monte entre pueblos y un particular, se halla sometido, en cuanto á su aprovechamiento y conservación, á las disposiciones que rijan para los públicos, debiendo por ello figurar en el catálogo como tal, si bien anotando los derechos que sobre el mismo tenga el particular: Vistos el Real decreto de 25 de Febrero de 1864, art. 3.º, Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853 y Real Decreto-sentencia de 28 de Febrero de 1885, procede declarar que el precitado monte de Moncalvillo que se extiende á las jurisdicciones de Nájera, Castañares de las Cuevas, Nalda y Sorzano, aunque en participación de aprovechamientos comunales con los particulares y reclamantes D. Félix Albarelos y Sobrinos, no ha perdido el carácter de público para los efectos de la legislación del ramo; pero que la Administración deberá considerarlos como parte muy integrante á fin de que se le designe en el catálogo de los de la provincia con los derechos que en común con la villa de Viguera, por una parte, y Nalda y Sorzano por otra, corresponde á los Sres. Albarelos, sobre todos los productos forestales del tantas veces repetido monte de Moncalvillo.

Previo declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Doña Isidora Garrido, doña Ramona Albador y doña Marcelina Gómez, viudas, vecinas de Galinero de Cameros, recurren en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que desestimó su instancia reclamando contra la cuota que les fué impuesta en el repartimiento vecinal girado en dicho pueblo. Fundan su reclamación las interesadas en que el Ayuntamiento trata de exigirles por entero la cuota que les ha correspondido por repartimiento vecinal, faltando á la ley y á la costumbre, de que las viudas pobres se consideren como medios vecinos y paguen solamente la mitad de la cuota que por el expresado concepto les corresponda. Afirma el Alcalde en su informe que lo expuesto por las recurrentes carece por completo

de fundamento, puesto que existen en la localidad otras viudas que no gozan de al privilegio, y que respecto á su pobreza, dos de ellas son labradoras y la otra posee casa y huerto. Según preceptúa el art. 26 de la vigente ley Municipal, todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que la misma ley determina. Determina el art. 156 en armonía con el 158 de la repetida ley, que el repartimiento general debe hacerse extensivo á todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios y facultades de cada uno, quedando exceptuados únicamente los pobres de solemnidad, los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar. En su consecuencia, se acordó desestimar la instancia de las reclamantes.

Examinada una instancia suscrita por por D. Miguel Hernández Elizalde, en la que manifiesta que como dueño de las obligaciones provinciales números 271 y 302 de las emitidas para la construcción de la Casa de Beneficencia las ha cedido á favor de D. Perfecto García Jalón, vecino de esta ciudad, y suplica se le reconozca como dueño, se acordó acceder á lo solicitado.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á María Soto, viuda, de setenta y ocho años de edad, vecina de Logroño.

Se leyó una comunicación del señor director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que el día 25 del actual ingresaron provisionalmente en la Casa, de orden del excelentísimo señor presidente de la Diputación, los niños Pedro y Félix Villareal Larios, naturales de Pedrosa, por haber pasado su madre al Hospital provincial en cuyo Establecimiento continúa enferma. Se acordó que los niños continúen en la Casa hasta que la madre se restablezca y pueda hacerse cargo de ellos.

En vista de una comunicación del señor Alcalde de esta capital participando haber sido detenida María Pérez, madre de la niña Felicianita, ingresada en la Casa de Beneficencia por haber sido abandonada por su madre, se acordó que le sea entregada de nuevo la niña.

Se acordó hacer presente á D. Victor Arratia, vecino de Tudelilla, que para resolver la instancia en que solicita se le conceda algún socorro con que poder pasar á hacer uso de las aguas termales de Arnedillo, se hace preciso que por el Ayuntamiento de aquella villa se conceda, en primer término, el socorro de cincuenta céntimos de peseta diarios que le corresponde, con arreglo á las bases establecidas en el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación provincial con fecha 2 de Junio de 1880, que se publicó en el "Boletín oficial", de 10 de aquél mismo mes, acompañando copia certificada del acuerdo en que aquella concesión tenga lugar.

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Ezcaray para justificar el estado de demencia y pobreza de Magdalena Ormazabal López, casada, de cuarenta y cuatro años de edad y vecina de aquella villa, á fin de que sea recluida en un manicomio; y

resultando que en su instrucción no se han guardado las formalidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, inserto en el "Boletín oficial", de esta provincia correspondiente al día 13 de Junio de dicho año, se acordó devolver el expediente al Alcalde del referido pueblo á fin de que la pre-sunta de-mente sea sujeta á observación con las formalidades prevenidas en el art. 3.º de dicho Real decreto y que instruya el expediente á que hace referencia el artículo 6.º del mismo.

En vista de comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Alcalde de Navarrete por la que se interesa el ingreso en este Hospital provincial en observación de la presunta demente María Sierra López, soltera, de cuarenta y siete años de edad, natural de aquella villa, se acordó prevenir al Alcalde que desde luego debe incoarse, bien por la familia ó de oficio, en caso de que carezca de parientes, el expediente judicial que previene el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 inserto en el "Boletín oficial", de la provincia correspondiente al día 13 de Junio de dicho año.

Autorizada por la señora superiora de las Hijas de la Caridad en el Hospital provincial la cuenta presentada por don Luciano Calahorra y D. Claudio Vera, vecinos de esta ciudad, importante setenta y tres pesetas cincuenta céntimos por la conducción de muebles que existían en el Hospital provincial á la nueva Casa de Beneficencia, se acordó aprobarla y se pase original á la sección de Contabilidad á los efectos de su pago.

Se dió lectura á una comunicación del director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, remitiendo una relación de los frutos recolectados en los terrenos inmediatos á la Casa de Beneficencia, y que consisten en 2.930 kilogramos de habas verdes, 100 fanegas de avena, 300 badejones de paja larga, 310 arrobas de corta para pienso y 150 haces de forraje, quedando por recolectar las patatas y el segundo corte del trébol. Acompaña una cuenta importante 30 pesetas 25 céntimos por gastos originados en la trilla de la avena y recolección de frutos. Se acordó pasar la nota y cuenta á la sección de Contaduría á fin de que la última se pague con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Gobernador trasladando otra del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, en la cual interesa se conceda alguna cantidad, para que con lo que produzca una suscripción y algo que dé aquél Ayuntamiento puedan cubrir los gastos que ocasione el viaje del vecino de aquella ciudad, Silverio Mendi Díaz, mordido por un perro hidrófobo, para que sea tratado en la clínica que el doctor Ferrán tiene establecida en Barcelona. Se acordó conceder la cantidad de cincuenta pesetas que será satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Habiendo entregado D. Agapito Urraca 55 trajes completos, ó sea la mitad de los que se le encargaron en sesión de 19 de Julio, con destino á los penados del correccional, se acordó interesar al Excmo. señor presidente, ordenador de pagos, se le expida libramiento por la mitad del importe estipulado, según los términos del referido acuerdo,

Se acordó adquirir por administración siete tinajas de barro cocido, tamaño grande, y otros tantos piés y tapas de madera para las mismas, para colocarlas en las salas de presos del nuevo correccional y cárcel de Audiencia.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Gobernador participando que por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se han concedido quince días de licencia á don Ramón Larrea, administrador del correccional de esta ciudad.

Leída una comunicación del señor Gobernador, en la que participa que con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre creación de campos de demostración en todos los partidos judiciales, las Diputaciones facilitarán locales para la conservación de los instrumentos, máquinas, semillas y abonos que deban ensayarse, lo que hace presente á fin de que los enseres que ha de remitir la Dirección general de Agricultura puedan colocarse en lugar conveniente, se acordó hacer presente al señor Gobernador que para este objeto puede disponer de locales suficientes en la nueva Casa de Beneficencia provincial.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador transmitiendo una Real orden por la que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1885 se accede á lo que solicitó esta Comisión para que se le autorizara para adquirir sin las formalidades de subasta, sulfato de cobre por valor de 6.086 pesetas 86 céntimos, á fin de combatir los estragos del "Mildew", Atendiendo á lo avanzado de la estación, á que el fruto de la vid se halla en el período de madurez y á que no hay noticias de que los estragos del "Mildew", sean tan extensos como se temió en la época en que se solicitó la autorización, se acordó no hacer por ahora uso y suspender la adquisición del sulfato de cobre.

Enterada la Comisión de una carta del representante de la Diputación en la Exposición Universal de Barcelona en la cual participa que se ha no-abrado un jurado previo para los caldos, conservas y demás artículos de comer, y que pudiendo haber sufrido variaciones perjudiciales los vinos y caldos expuestos, convendría enviarlos de nuevo; teniendo en cuenta que los vinos en esta provincia se venden dentro del año, por lo que es seguro que la mayor parte de los expositores no tendrán ya existencias, se acordó manifestar al representante de esta Diputación que ofrece hoy insuperable dificultad el realizar lo que propone con muy buen propósito, y que será preciso limitarse á tomar los caldos de la instalación y sustituir las botellas con otras vacías, quedando al buen juicio del jurado el apreciar las alteraciones que han experimentado los líquidos, por las cuales condiciones en que para su conservación han debido ser expuestas.

Atendiendo á que la habitación destinada en la nueva Casa de Beneficencia para el mayordomo y su familia es muy pequeña é insuficiente para sus necesidades y que puede dársele algún ensanche, tomando dos cuartos de la destinada á maestro de 1.º Enseñanza, la cual todavía queda con suficiente capacidad, se acordó encargar al arquitecto provincial que ejecute las obras necesarias para el ensanche de la indicada habitación.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquín Fariás.

Seccion judicial

D. José Lopez Mosquera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día primero de Mayo próximo y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de Pedroso, simultáneamente la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados á Bonifacio García, para pago de la multa y recargos que le ha sido impuesta por el señor Gobernador civil de la provincia, y las fincas que han de subastarse, son las siguientes:

JURISDICCIÓN DE PEDROSO

Valcañal. — Una heredad tierra de una fanega, linda Norte Monte del Maguillo, Sur Luis Lerente, Poniente Nicasio Isasi y Oriente Manuela Dominguez, tasada en setenta y cinco pesetas y rebajado el veinticinco por ciento sale a la subasta por cincuenta y seis pesetas veinticinco centimos.

Los Hoyos. — Otra de una fanega, linda Norte Bernardo García, Poniente León Ramos, Sur, Juan Najera y Oriente Santos Turza, tasada en setenta pesetas y rebajado el veinticinco por ciento sale a subasta por cincuenta y dos pesetas cincuenta centimos.

En Cabanillas. — Otra de una fanega, lindante Norte José Arriola, Oriente Carlos Blasco, Sur y poniente José Dominguez, tasada en cincuenta pesetas, rebajado el veinticinco por ciento sale a subasta por treinta y siete pesetas cincuenta centimos.

PREVENIONES

1.ª Que no se han presentado por el ejecutado dos títulos de pertenencia de las fincas y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

2.ª Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar antes el diez por ciento del valor de la tasación de las fincas y hallarse provistos de la cédula personal.

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la telasa.

Dado en Najera á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. — José Lopez Mosquera. — Por mandado de SS, José Merino.

La Audiencia de lo Criminal de esta Ciudad y en su nombre Don Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma.

Por la presente y término de diez días contando desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza al procesado Bruno Alonso Pérez, de veinte años de edad, soltero, natural de Montenegro, sin apodo, hijo legítimo de Toribio é Isabel, jornalero, de buena estatura, cara redonda, nariz regular, ojos negros igual al pelo y cejas, y viste pantalón de tela á cuadros pequeños; con el fin de

que comparezca ante este tribunal á ratificarse en el escrito presentado por su defensa en causa que se le sigue sobre hurto de leña del monte de la Garganta de Santa Inés y sitio de la Cantarralera, apercibido de que sino lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar ed derecho.

Dada en Soria á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. — Francisco Roca de la Chica. — Por mandato de la Sala, Francisco Cata

Anuncios oficiales.

Núm 13

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Admon. Subalterna de Hacienda en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones ó relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, debiendo advertir que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Terroba 2 de Abril de 1889 — El Alcalde, Juan de Dios Iniguez.

Núm. 27

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre movil de diez centimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos, no serán admitidas.

Santa Csloma 3 Abril de 1889. — El Alcalde, Victoriano Goneche

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTÍAS

Capital social. 12.000000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 41.075895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinietros la importante suma de

Pesetas 34.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calaborra, D. Pedro Rincón; Najera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Trecilla, D. Romualdo Nestares.

CIRUJIA — VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifilíticas
Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrebleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía,